

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del sábado 13.)

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los sublevados pasaron ayer por Aldeanueva, 16 kilómetros distante de Puente del Arzobispo; y si como el contenido de todos los partes recibidos induce á creerlo, no han podido ganar la margen derecha del Tajo, por hallarse convenientemente cerrados y defendidos los puentes y vados, es probable que se dirijan al Puerto de San Vicente y Sierra de Guadalupe á buscar la cuenca del Gadiana, en cuyo caso la division Zavala ocuparía una posicion ventajosa para salir al encuentro de los insurrectos, mientras que les persigue de cerca la del general Echagüe. Los pueblos del tránsito están animados del mejor espíritu y dispuestos á hostilizar á los sublevados en su precipitada fuga á Portugal.

Se han presentado al Alcalde de Yébenes, en muy mal estado, un cabo y un soldado con armas y caballos, habiéndolo verificado en otros puntos cinco más de los sublevados.

La division del general Urbina seguía en la Carolina, y la columna mandada por el brigadier Portilla llegó ayer á Salamanca.

Los capitanes generales de Cataluña, Aragon, Valencia, Granada, Sevilla y demás distritos, participan que no ocurre novedad, y que el orden está completamente asegurado.

(Gaceta del domingo 14.)

El general Zavala al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra:  
 Alcobá 13 de Enero á la una y media de la madrugada.

«Acabo de llegar á este punto con la caballería de la division de mi mando, habiendo forzado una marcha de nueve leguas por caminos pantanosos y cruzados por las corrientes de la sierra. La infantería, para quien la jornada ha sido doblemente penosa, llegará dentro de algunas horas. Reunida la division, y después de darla un ligero descanso, continuaré la persecucion á todo trance segun las noticias que reciba de la direccion de los sublevados. El excelente espíritu de que van animadas mis tropas me permite considerar duplicadas sus fuerzas para seguir avanzando.

Los sublevados, abandonando las márgenes del Tajo, se han inclinado á la sierra, pernoctando el 12 en Campillo y dirigiéndose al puerto de San Vicente. El comandante Camino, con una perseverancia y decision infatigables, los persigue tan de cerca, que el día 13 en Aldeanueva hizo siete prisioneros en la retaguardia de los fugitivos.

El general Echagüe, con sus fuerzas, continúa la persecucion de los rebeldes en la direccion que puede conocer, segun las noticias que recibe durante su marcha.

Los capitanes generales de Cataluña, Aragon, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y demás distritos participan que no ocurre novedad, y que el orden sigue inalterable.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

###### REAL ÓRDEN.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 1.º

Publicada ya la Farmacopea, el Petitorio y la Tarifa oficiales, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 18 de Abril de 1860, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de 26 de Marzo de 1864 y en el artículo 41 del citado Real decreto, que la expresada

Farmacopea rija en toda la extension de la Monarquía, y que se considere obligatoria para todos los farmacéuticos con botica abierta la adquisicion del citado Código y de la Tarifa y Petitorio oficiales.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, recomendándole la insercion de esta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, y encargando al propio tiempo á los Subdelegados de Farmacia que cuiden escrupulosamente en la parte que les corresponde de su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
 Madrid 2 de Enero de 1866.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

###### INSTRUCCION

FIJANDO LAS ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES ESPECIALES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO, CREADAS POR REAL DECRETO DE 25 DE SETIEMBRE ÚLTIMO, Y LOS TRÁMITES DE LOS EXPEDIENTES SOBRE DEFRAUDACION.

###### CAPÍTULO PRIMERO.

De los Inspectores, Oficiales y Aspirantes.

Artículo 1.º Los Inspectores, Oficiales y Aspirantes de la contribucion industrial y de comercio se ocuparán exclusivamente, bajo las inmediatas órdenes de los respectivos Administradores principales de Hacienda pública, en los trabajos de Administracion y Fomento de la misma contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo demás que se previene en otros artículos de esta instruccion tendrán los Inspectores los deberes y atribuciones siguientes:

- 1.º Vigilar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes relativas á la contribucion industrial y de comercio.
- 2.º Promover la formacion de padrones de todos los individuos obligados á satisfacer esta contribucion en cada localidad, arreglados al modelo adjunto señalado con el número 1.º (1)
- 3.º Promover tambien en las capita-

(1) Los modelos se circulan por separado.

les de provincia y en los pueblos ó centros fabriles ó industriales cuya importancia lo requiera la comprobacion administrativa, con el objeto de averiguar si se hallan matriculados; todos los que hayan debido ó deban serlo, y si los inscritos lo están en la clase que les corresponde segun su industria, profesion ó comercio.

4.º Intervenir en la forma que se dispone en el art. 20 de esta instruccion en los expedientes contra los que resulten defraudadores por virtud de la comprobacion administrativa, ó á consecuencia de denuncia particular.

5.º Inspeccionar si la clasificacion de las respectivas poblaciones se halla arreglada al último censo aprobado, y si no estuviere, dar conocimiento de ello al Administrador para que con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 se acuerde lo que proceda.

6.º Examinar las matrículas y consultando los padrones y demás antecedentes adquiridos, emitir dictámen sobre ellas antes de que los Administradores las sometan á la aprobacion de los respectivos Gobernadores, proponiendo su ampliacion ó reclinacion en los casos que proceda, ya por omisiones ó abusos en los repartimientos gremiales, ó ya por cualquiera otra causa.

7.º Dar tambien su dictámen en los expedientes que se formen sobre altas y bajas.

8.º Emitirle asimismo en los expedientes de partidas fallidas, consignando si está bien depurada la insolvencia de los deudores ó proponiendo la ampliacion expediente en los términos que considere procedentes, con arreglo á las leyes é instrucciones.

9.º Proponer en periodos oportunos la indagacion necesaria para comprobar si los contribuyentes dados de baja continuaron después que esta se acordó ejerciendo su profesion, comercio, industria, arte ú oficio, si solventar lo que adeudaban á la Hacienda; é incurriendo por lo mismo en defraudacion.

10. Formar el estado general de valores que después de aprobadas las matrículas deben remitir los Administradores, con el V.º B.º de los Gobernadores de provincia, á la Direccion general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año, con sujecion al modelo núm. 2.

11. Redactar dentro de los primeros 15 días de cada trimestre una sucinta memoria, dando cuenta por conceptos de las operaciones practicadas y resultados obtenidos durante el trimestre anterior, que resumirán al final en la forma que aparece del modelo señalado con el núm. 3, y pudiendo hacer en la memoria las observaciones que estimen conducentes á la mejor administración y aumento en los valores del impuesto industrial.

12. Formar en los primeros 15 días de cada semestre un estado de las altas y bajas ocurridas durante el anterior; arreglado al modelo núm. 4, y

13. Cuidar de que se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos con sus índices correspondientes todos los libros, papeles y documentos que correspondan á la seccion, especialmente los padrones de que trata el párrafo 2.º de este artículo, y los expedientes ó datos referentes á las altas y bajas y á las declaraciones sobre partidas fallidas.

Art. 3.º El estado general de valores, las memorias trimestrales y los estados de altas y bajas de que tratan los párrafos 10, 11 y 12 del artículo precedente, serán remitidos á la Direccion general de Contribuciones por los Administradores de Hacienda pública, haciendo por su parte las observaciones que estimen conducentes sobre el contenido de aquellos documentos.

Art. 4.º Con relacion á la industria fabril se establece como regla general la comprobacion de todos los artefactos, con las declaraciones presentadas por los contribuyentes; cuya comprobacion se hará constar estampando el empleado ó agente del subsidio que la ejecute su conformidad en la misma declaracion del contribuyente, ó proponiendo las modificaciones que estime oportunas.

Art. 5.º Si á la designacion de cuota hecha por la Administracion no hubiere precedido la comprobacion prevenida en el artículo anterior, se ejecutará esta precisamente dentro del primer trimestre siguiente; y en el caso de no resultar conformidad con la relacion presentada por el fabricante, se instruirá el oportuno expediente para la resolucion que corresponda.

Art. 6.º En las capitales en que la recaudacion se halle á cargo de las Administraciones de Hacienda, los Inspectores del subsidio, sin perjuicio de la intervencion que corresponda á los Oficiales primeros de aquellas, ejercerán una constante vigilancia y pondrán en conocimiento de los Administradores las faltas que notaren en el desempeño de este servicio.

Art. 7.º Para la recaudacion de las cuotas de contribuyentes *ambulantes*, las Administraciones de provincia abrirán á principio de cada año económico un libro especial de recibos talonarios con sujecion al modelo que se acompaña señalado con el núm. 5, cuya primera hoja deberá estar firmada y las restantes rubricadas por el Administrador.

Este libro se entregará oportunamente y bajo recibo que exprese el número de hojas que contenga, á los encargados en las capitales de provincia de la cobranza, aunque esta se halle á cargo de la Administracion misma, á fin de que vayan utilizando dichos recibos por su orden numérico al recaudar las cuotas de los contribuyentes. Los mismos contribuyentes, ó un testigo á su ruego, firmarán necesariamente la matriz ó talon correspondiente al recibo que obtenga en justificacion del pago de su cuota.

Art. 8.º Los inspectores serán personalmente responsables con arreglo á las prescripciones del capítulo 12 de la Real instruccion de 23 de Enero de 1850, de las consecuencias perjudiciales que resulten por faltas en la gestion del impuesto que hayan debido notar, si no hubiesen procurado su remedio.

Art. 9.º Participarán de la responsabilidad con el Administrador cuando hayan apoyado disposiciones de este, contrarias á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores.

Art. 10. La falta de cumplimiento de los deberes impuestos por esta instruccion á los Inspectores de la Contribucion industrial, y la consiguiente responsabilidad en que puedan incurrir no releva á los Administradores principales de Hacienda pública, ni á los oficiales primeros interventores de la que pueda haberles, no ajustándose en el desempeño de sus respectivos cargos á las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores.

Art. 11. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos los Inspectores por los Oficiales del subsidio y á falta de estos por cualquiera otro de los de la planta que designen los Administradores.

La sustitucion no podrá en ningun caso recaer en los Aspirantes á Oficial.

## CAPITULO II.

*De la defraudacion y de las penas en que incurrén los defraudadores.*

Art. 12. Serán considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

1.º Los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, no presenten previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demás pueblos al Alcalde, una declaracion firmada por duplicado en que expresen su nombre, domicilio, industria, comercio, profesion, arte ú oficio que van á ejercer.

2.º Los que presenten declaraciones ó documentos falsos ó inexactos de las industrias que ejerzan, siempre que la inexactitud no proceda de las oficinas que los hayan expedido para ser colocados en una clase inferior á la que señalan las tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiere lugar.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de la industria á que se dediquen en otra clase diferente, ó del mayor ensanche que hayan dado á sus operaciones industriales, fabriles ó comerciales.

4.º Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que están matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde el certificado de inscripcion para satisfacer la diferencia de cuota, si la hubiese, y ser comprendidos en los registros correspondientes.

5.º Los que ejerzan cualquiera de las industrias señaladas en la tarifa núm. 2, no sujetas á la base de poblacion, sin ir provistos del certificado de inscripcion expedido á su nombre.

6.º Los labradores, cosecheros y ganaderos que compren ó vendan habitualmente frutos y efectos sujetos al pago de la contribucion industrial, y no acrediten en el acto que gozan de exencion.

7.º Todo funcionario público que contraviniendo á las prescripciones de los artículos 47 y 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

Art. 13. Sin perjuicio del pago de las cuotas devengadas en los dos años anteriores, si durante ellos se ha ejercido la industria ocultada y de que todo defraudador será siempre responsable, se impondrá al contribuyente que resulte hallarse ejerciendo una industria, comercio, profesion, arte ú oficio, ó haberlos ejercido en cualquiera de los dos años anteriores á la fecha de la justificacion sin estar matriculado, una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer segun tarifa.

Al que resulte inscrito en una clase inferior á la que correspondía por la industria que ejerza se le impondrá la multa equivalente á la mitad de la cuota que por el año señale la tarifa de su clase; y á los defraudadores de que trata el párrafo sétimo del art. 42 de la presente instruccion se les impondrá una multa equiva-

lente á las dos terceras partes de la que se exigiria á los contribuyentes respectivos.

Los reincidentes serán multados con el duplo de las cantidades que respectivamente señalan los párrafos procedentes.

Art. 14. La imposicion de las multas releva á los contribuyentes del recargo de 6 por 100 de demora que corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en los plazos de instruccion; pero se hará efectivo en los casos de absolucion ó condonacion de dichas multas siempre que resulten responsables al pago de las cuotas.

## CAPITULO III.

*De la comprobacion administrativa.*

Art. 15. La comprobacion administrativa tendrá por objeto averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas que no estén inscritas en las matriculas del subsidio industrial y de comercio, ó que lo hayan sido en clases y condiciones distintas de las que señalan las tarifas para cada uno.

Art. 16. Respecto de las capitales de provincia los Administradores principales de Hacienda pública podrán disponer, segun las circunstancias de la localidad y las casos de que se trate, que ejecuten la comprobacion administrativa los Inspectores, Oficiales ó Agentes de la contribucion industrial.

En los demás pueblos de la provincia estará la comprobacion, por regla general, á cargo de dichos agentes; y si en algun caso excepcional, por la importancia del pueblo ó centro fabril ó industrial en que la comprobacion deba practicarse creyeren los Administradores conveniente que la verifiquen los Inspectores ú Oficiales, lo propondrán exponiendo los motivos á la Direccion general de Contribuciones, y excluyendo siempre á los Aspirantes.

Art. 17. Los Inspectores percibirán sobre su sueldo por cada día que, previa autorizacion de la Direccion general de Contribuciones, residan fuera de la capital ocupados en la investigacion administrativa 4 escudos y 3 los Oficiales.

Los Agentes del subsidio, que podrán estar adscritos á distintas localidades, determinadas ó recorrer todas las que les ordenen los Administradores principales de Hacienda pública en las respectivas provincias, percibirán solamente el sueldo que se les haya señalado; pero tendrá derecho á la tercera parte del importe de las multas que se impongan en virtud de expedientes promovidos por ellos; debiendo aplicarse á esta tercera parte lo dispuesto con relacion á los denunciadores particulares en el art. 37 de la presente instruccion.

Art. 18. Los Inspectores, Oficiales y Agentes del subsidio, autorizados en la forma que mas adelante se dirá, podrán presentarse en los establecimientos públicos ó privados para conocer las profesiones, comercios, industrias, artes ú oficios que en ellos ejerzan, y exigir la presentacion de los certificados que acrediten la inscripcion, y si los contribuyentes comprendidos en la matricula están bien ó mal clasificados.

Art. 19. Los contribuyentes que se nieguen al reconocimiento de sus establecimientos por los Inspectores, Oficiales y Agentes, ó no presenten los certificados de inscripcion por causas que no aparezcan justificadas á juicio del Gobernador, ó de la Administracion de provincia en su caso, podrán ser multados por aquel como desobedientes á la Autoridad, sin perjuicio del procedimiento que corresponda, conforme á esta instruccion, y á lo dispuesto en el Código penal.

## CAPITULO IV.

*De los expedientes y de su tramitacion.*

Art. 20. Los expedientes que se instruyan sobre defraudacion á la contribu-

cion industrial y de comercio constarán:

1.º De la denuncia particular, si la hubiere.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa, comercio, fabrica ó establecimiento, practicada por el empleado ó agente del subsidio que promueva ó instruya el expediente; y en cuya diligencia se expresará clara, explicita y detalladamente la industria, profesion, comercio, arte ú oficio que en aquel se ejerza; los artículos que sean objeto de la venta y su modo habitual de expendicion en los comerciales, así como los aparatos y objetos impondibles en las fábricas y artefactos.

Esta diligencia deberá firmarla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.º De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado exponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar su derecho. Esta diligencia será también firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos, como se previene respecto á la anterior.

4.º Si en la diligencia expresada en el párrafo precedente hiciese el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma poblacion, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.º Evacuadas las citas y unidos al expediente los demás datos que se consideren conducentes á la completa justificacion del hecho, se avisará al denunciado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobacion queda terminado y que pasa á la Administracion.

Art. 21. El funcionario que instruya el expediente extenderá á continuacion de la última diligencia un informe razonado sobre los hechos proponiendo la pena en que á su juicio hayan incurrido él ó los contribuyentes comprendidos en el expediente, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Si el expediente lo hubiera instruido un Oficial ó Agente, consignará el Inspector su conformidad á continuacion del informe de aquellos, ó propondrá lo que estime más procedente.

Art. 22. La entrega de los expedientes á la Administracion de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco días inmediatos á la última diligencia.

Art. 23. La Administracion de Hacienda procederá á examinar si está justificado el ejercicio de la industria que haya sido objeto del expediente. Si no lo estuviere, acordará las nuevas diligencias que deben practicarse.

Art. 24. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, y despues de examinar las excepciones de los contribuyentes que las expongan dentro de un plazo de seis días contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa prevenida en el párrafo quinto, art. 20 de esta instruccion, propondrá al Gobernador de la provincia la declaracion de la industria, comercio, arte ú oficio ejercido por los interesados, señalando la cuota que deban satisfacer segun tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultacion.

Para el señalamiento de la cuota y multa se practicará la correspondiente liquidacion en que consten todas las cantidades de que deben responder los denunciados hasta el trimestre, respectivos al día de la liquidacion.

Art. 25. Si la Administracion, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposicion de multa, expondrá las razones en que funde su dictamen y lo propondrá así al Gobernador de la provincia.

En este caso se practicará la liquidacion de las cuotas del Tesoro, con el recargo de 6 por 100.

Art. 26. La imposición de las multas corresponde á los Gobernadores de provincia, según se dispone en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Art. 27. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la existencia de la industria, arte ú oficio de que se trate, podrán ampliar la justificación de los expedientes, tomar informes y noticias, y oír nuevamente á los interesados.

También devolverán el expediente á la Administración para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 28. Cuando los Gobernadores encuentren arregladas á instrucción las propuestas de multas por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que mandan practicar, las impondrán desde luego, expresando en su decreto la clase de industria, arte ú oficio que se declara, las cuotas que debe satisfacer el contribuyente y el importe de la multa impuesta.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposición de la multa, lo consignará también en decreto razonado.

En ámbos casos se pasarán los expedientes á la Administración para los efectos correspondientes.

Art. 29. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia, de que trata el artículo precedente, causarán estado, y solo serán reclamables por la vía contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrogable plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, también causarán estado. Las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Dirección general de Contribuciones, á fin de que esta acuerde si la Administración debe intentar la vía contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 30. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfacción de la Administración de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 31. Pasado el término de los 30 días sin haberse hecho el pago de la consignación ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exacción en los términos que previenen las instrucciones.

Art. 32. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 33. La sustanciación de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al fisco los Promotores fiscales de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 34. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 días contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 35. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea el importe de la cuota y multas, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda, é incurrirán en responsabilidad si dejaren transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 36. Si los Consejos provinciales denegaren en algún caso la apelación interpuesta en tiempo, solicitarán los Promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al Fiscal de lo Contencioso en el Con-

sejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

## CAPITULO V.

### Disposiciones generales.

Art. 37. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho, con arreglo á lo establecido en el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, á la tercera parte del importe de la multa ó multas que se impongan; y en el caso de condonación de las mismas, se excluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 38. Con el objeto de que no puedan ponerse obstáculos á los Inspectores, Oficiales y Agentes en el desempeño de las funciones de su cargo, las Administraciones de Hacienda les expedirán certificados con el V. B.º de los Gobernadores, en que conste hallarse ejerciendo aquel cargo, y con presentación de este documento podrán reclamar en todo tiempo los auxilios necesarios de las Autoridades locales.

Art. 39. Cuando los Inspectores, Oficiales y Agentes cesen por cualquiera causa en sus respectivos cargos, devolverán la certificación de que trata el artículo anterior, y si no lo hicieran, se comunicará por las Administraciones de Hacienda á los Alcaldes de la provincia.

Art. 40. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se les exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 41. Tanto la Administración como los Inspectores, Oficiales y Agentes, al instruir y resolver los expedientes, tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria, cuando se trata de establecimientos permanentes; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten ó puedan justificarse.

Art. 42. La Administración se dirigirá á los Alcaldes de los pueblos de su provincia y á los Administradores de las demás, á fin de obtener los datos que conduzcan á la justificación de los hechos. Unos y otros evacuarán los informes que se les pidan, y remitirán los documentos que se les reclamen con la puntualidad que exige el servicio.

Art. 43. Los Administradores cursarán en su respectiva provincia los apremios expedidos por los de las otras contra los contribuyentes que habiendo cometido en ellas defraudación hayan sido penados en tal concepto.

Art. 44. Quedan derogadas todas las Instrucciones anteriores relativas á la investigación ó comprobación administrativa en la contribución industrial.—E. Leon y Medina.

La Reina (q. D. g.), oído el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, se ha servido aprobar la presente Instrucción. Madrid 23 de Diciembre de 1865.—Alonso Martínez.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

### Circular núm. 21.

En el sorteo celebrado el día 9 del actual, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Caballé, hija de D. Juan, Miliciano nacional de la villa de Uldemolinos, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico

3  
oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Guadalajara 13 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

### Núm. 22.

#### Adjudicaciones de fincas.

La Junta Superior de ventas de Bienes Nacionales, en sesión de 30 de Diciembre próximo pasado se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes.

#### PROCEDENTES DEL CLERO.

##### En término de El Atance.

A D. Carlos de Mingo, vecino del mismo pueblo y rematante en Sigüenza.

En 21 escudos una tierra, número 41740 del inventario.

En 14 escudos otra id., núm. 41741 de idem.

En 70 escudos otra id., núm. 41742 de idem.

En 155 escudos otra id., núm. 41743 de idem.

En 23 escudos otra id., núms. 41745 47 y 48 de idem.

En 103 escudos otra id., núms. 41750 y 51 de idem.

En 81 escudos otra id., núms. 41754 y 55 de idem.

En 209 escudos otra id., núm. 41756 de idem.

En 61 escudos otra id., núm. 41757 de idem.

En 325 escudos otra id., núm. 41758 de idem.

En 229 escudos otra id., núm. 41759 de idem.

En 414 escudos otra id., núm. 41761 de idem.

En 108 escudos otra id., núm. 41763 de idem.

En 171 escudos otra id., núm. 41764 de idem.

En 309 escudos otra id., núm. 41769 de idem.

En 455 escudos otra id., núm. 41771 de idem.

En 76 escudos otra id., núm. 41773 de idem.

En 165 escudos otra id., núm. 41775 de idem.

En 33 escudos otra id., núms. 41776 y 77 de idem.

En 198 escudos otra id., núm. 41778 de idem.

En 14 escudos otra id., núm. 41779 de idem.

En 22 escudos otra id., núm. 41780 de idem.

En 102 escudos otra id., núm. 41781 de idem.

En 203 escudos otra id., núms. 41782 y 83 de idem.

En 275 escudos otra id., núms. 41785 y 86 de idem.

En 107 escudos otra id., núm. 41787 de idem.

En 7 escudos otra id., núm. 41788 de idem.

En 400 escudos otra id., núm. 41790 de idem.

En 20 escudos otra id., núm. 41791 de idem.

En 37 escudos otra id., núm. 41792 de idem.

En 107 escudos otra id., núm. 41793 de idem.

En 130 escudos otra id., núm. 41794 de idem.

En 159 escudos otra id., núm. 41796 de idem.

En 121 escudos otra id., núm. 41797 de idem.

En 42 escudos otra id., núm. 41798 de idem.

A D. Pedro Lopez, id. id.

En 23 escudos una tierra núm. 41774 del inventario.

En 34 escudos otra id., núm. 41760 de idem.

En 55 escudos otra id., núm. 41762 de idem.

En 30 escudos otra id., núm. 41768 de idem.

En 192 escudos otra id., núm. 41772 de idem.

En 86 escudos otra id., núm. 41784 de idem.

En 26 escudos otra id., núm. 41789 de idem.

En 38 escudos otra id., núm. 41795 de idem.

En 528 escudos un prado núm. 41799 de idem.

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino y rematante en Guadalajara.

En 311 escudos una tierra número 41738 del inventario.

En 50 escudos 300 milésimas otra idem, núm. 41746 de idem.

En 50 escudos 300 milésimas otra idem, núms. 41752 y 53 de idem.

En 50 escudos 300 milésimas otra idem, núm. 41766 de idem.

En 53 escudos 300 milésimas otra idem, núm. 41767 de idem.

A D. Nicolás Cuesta, id. id.

En 1.200 escudos 300 milésimas una Cerrada, núm. 41737 del inventario.

En 300 escudos 300 milésimas una tierra, núm. 41749 de id.

A D. Manuel García, id. id., en 200 escudos una tierra, núm. 41739 del inventario.

A D. Clemente Perdices, vecino de Atance y rematante en Sigüenza, en 179 escudos una tierra, núm. 41765 del inventario.

##### En término de Uceda.

A D. Nicolás Cuesta, vecino y rematante en Guadalajara.

En 226 escudos 500 milésimas una tierra, núm. 41938 y otro del inventario.

En 69 escudos otra id., núm. 41939 de id.

En 114 escudos 500 milésimas otra id. núm. 41940 de id.

En 300 escudos 500 milésimas otra id. núm. 41943 de id.

En 774 escudos otra id., núm. 41969 de id.

En 225 escudos otra id., núm. 41975 de id.

En 150 escudos 500 milésimas otra id., núm. 41983 de id.

A D. Manuel Muñoz Ramos, id. id.

En 130 escudos una tierra, número 41946 del inventario.

En 130 escudos 300 milésimas otra id., núm. 41961 de id.

En 232 escudos otra id., núm. 41965 de id.

En 200 escudos 300 milésimas otra id., núm. 41973 de id.

En 363 escudos 300 milésimas otra id., núm. 41981 de id.

En 93 escudos 300 milésimas otra id., núm. 41984 de id.

A D. Dionisio Ruiz Isla, vecino de Uceda y rematante en Guadalajara.

En 100 escudos una tierra, número 41944 del inventario.

En 306 escudos otra id., núm. 41959 de id.

En 231 escudos otra id., núm. 41970 de id.

En 510 escudos 800 milésimas otra id., núm. 41972 de id.

En 401 escudos 500 milésimas otra id., núm. 41977 de id.

En 500 escudos otra id., núm. 41980 de id.

En 111 escudos otra id., núm. 41989 de id.

A D. Celedonio del Rey, vecino de Uceda y rematante en Guadalajara.

En 301 escudos 500 milésimas una tierra, núm. 41960 del inventario.

En 34 escudos otra id., núm. 41987 de id.

En 20 escudos otra id., núm. 41988 de id.

A D. Juan Vicente Gomez, vecino de Tamajon y rematante en id.

En 50 escudos una tierra, núm. 41962 del inventario.

En 148 escudos otra id., núm. 41963 de id.

En 104 escudos otra id., núm. 41966 de id.

A D. Ecequiel Perez, vecino de Uceda y rematante en Guadalajara.

En 135 escudos una tierra, número 41985 del inventario.

En 61 escudos otra id., núm. 41986 de id.

A D. Pedro Acero, id. id. en 500 escudos una tierra, núm. 41971 del inventario.

A D. Félix Martín Aguado, id. id. en 502 escudos una tierra, núm. 41968 del inventario.

A D. Lino Acero, vecino de Uceda y rematante en Tamajon, en 51 escudos una tierra, núm. 41967 del inventario.

A D. Eusebio del Rey, id. y rematante en Guadalajara, en 138 escudos una tierra, núm. 41964 del inventario.

A D. Isidoro del Rey, id. id., en 159 escudos 500 milésimas una tierra, número 41945 del inventario.

A D. Antonio Jabardo, id. id., en 1.000 escudos una tierra, núm. 41942 del inventario.

A D. Manuel Berruguilla, id. id., en 182 escudos una tierra, núm. 41941 del inventario.

A D. Lúcio Sanchez, id. id., en 70 escudos 500 milésimas una tierra, número 41974 del inventario.

A D. Mateo Sanz, id. id., en 230 escudos una tierra, núm. 41973 del inventario.

A D. Manuel García, id. id., en 3.001 escudos una tierra, núm. 41978 del inventario.

A D. Julian Nuñez, id. id., en 260 escudos una tierra, núm. 41982 del inventario.

A D. José Martínez, vecino de El Molar y rematante en Tamajon, en 600 escudos una tierra, núm. 41979 del inventario.

*En término de Mochales.*

A D. Lorenzo Vera, vecino y rematante en Guadalajara.

En 45 escudos un huerto de regadío, número 28570 del inventario.

En 330 escudos otro huerto, número 28571 de id.

En 15 escudos una tierra, número 28573 de id.

En 45 escudos otra id., núm. 28574 de id.

En 13 escudos otra id., núm. 28587 de id.

En 19 escudos otra id., núm. 28591 de id.

En 13 escudos otra id., núms. 28593 y 94 de id.

En 7 escudos otra id., núm. 28595 de id.

En 4 escudos otra id., núm. 28596 de id.

En 117 escudos otra id. núm. 28599 de id.

En 73 escudos otra id., núm. 28605 de id.

En 294 escudos otra id., núms. 28610 y 41734 de id.

A D. Juan Gutiérrez, vecino de Mochales y rematante en Molina.

En 12 escudos una tierra, número 28572 del inventario.

En 1.322 escudos otra id., número 28576 de id.

En 900 escudos otra id., núm. 28582 de id.

En 1.000 escudos otra id., número 28602 de id.

En 100 escudos otra id., núm. 28603 de id.

A D. Francisco Entrena, id. id.

En 70 escudos una tierra, número 28583 del inventario.

En 40 escudos otra id., núms. 28585 y 86 de id.

En 20 escudos otra id., núm. 28592 de id.

En 652 escudos otra id., núm. 41735 de id.

A D. Blas Martín, id. id.

En 61 escudos una tierra, números 28577 y 78 del inventario.

En 21 escudos otra id., núms. 28589 y 90 de id.

En 23 escudos otra id., núm. 28588 de id.

En 41 escudos otra id., núms. 28606 y 7 de id.

A D. Isidoro Gutiérrez, id. id.

En 51 escudos una tierra, número 28584 del inventario.

En 243 escudos otra id., núm. 28608 de id.

En 256 escudos otra id., núm. 28609 de id.

A D. Marcelino Martínez, id. id.

En 72 escudos una tierra, números 28597 y 98 del inventario.

En 12 escudos otra id., núm. 41736 de id.

A D. Manuel Martínez Astasio, idem

idem, en 250 escudos una tierra, número 28600 del inventario.

A D. Santos Andrea, id. id., en 101 escudos una tierra, núm. 28601 del inventario.

A D. Segundo Megino, vecino y rematante en Molina.

En 29 escudos una tierra, número 28575 del inventario.

En 30 escudos otra id., núm. 28579 de id.

En 95 escudos otra id., núms. 28580 y 81 de id.

En 145 escudos otra id., núm. 28604 de id.

*En término de Torremocha del Campo.*

A D. Manuel Muñoz Ramos, vecino y rematante en esta capital.

En 15 escudos 800 milésimas, una tierra, núm. 41829 del inventario.

En 6 escudos 500 milésimas otra id., número 41834 de id.

En 30 escudos otra id., núm. 41835 de id.

En 15 escudos 500 milésimas otra id., número 41836 de id.

En 40 escudos 300 milésimas otra idem, números 41837 y 38 de id.

En 10 escudos 300 milésimas otra idem, núm. 41843 de id.

En 26 escudos 800 milésimas otra idem, núm. 41844 de id.

En 26 escudos 800 milésimas otra idem, núm. 41845 de id.

En 28 escudos 800 milésimas otra idem, núm. 41846 de id.

En 20 escudos otra id., núms. 41847 y 48 de id.

En 14 escudos 500 milésimas otra idem, núm. 41849 de id.

En 30 escudos 300 milésimas otra idem, núm. 41852 de id.

En 15 escudos 500 milésimas otra idem, núm. 41854 de id.

En 23 escudos 500 milésimas otra idem, núm. 41855 de id.

En 30 escudos 300 milésimas otra idem, núms. 41856, 57 y 58 de id.

En 27 escudos 500 milésimas otra idem, núm. 41859 de id.

En 16 escudos 500 milésimas otra idem, núm. 41861 de id.

En 17 escudos 500 milésimas otra idem, núms. 41862 y 63 de id.

En 23 escudos 500 milésimas otra idem, núm. 41864 de id.

A D. José Muñoz, vecino y rematante en esta capital.

En 12 escudos 500 milésimas una tierra, número 41823 del inventario.

En 20 escudos 500 milésimas otra idem, núm. 41824 de id.

En 40 escudos 500 milésimas otra idem, núms. 41825 y 26 de id.

En 60 escudos 500 milésimas otra idem, núms. 41827 y 28 de id.

En 30 escudos 800 milésimas otra idem, núm. 41830 de id.

En 14 escudos 500 milésimas otra idem, núm. 41831 de id.

En 40 escudos 800 milésimas otra idem, núms. 41832 y 33 de id.

En 13 escudos otra id., núm. 41839 de id.

En 38 escudos otra id., núms. 41840, 41 y 42 de id.

En 20 escudos otra id., núm. 41850 de id.

En 14 escudos 500 milésimas otra idem, núm. 41851 de id.

En 13 escudos otra id., núm. 41853 de id.

En 14 escudos otra id., núm. 41860 de id.

(Se concluirá.)

## SECCION CUARTA.

### Providencia judicial.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Dionisio Silva Villaronte Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este de mi cargo y por la fidelidad del que refrenda, penden autos incoados por el procurador de este número D. Fernando Fernandez, á nombre y con poder bastante de Matías y Leon Blanco y Roman, vecinos de la inmediata villa de Centenera, proponiendo interdicto de adquirir la posesion de diferentes fincas rústicas, sitas en término de dicho pueblo, correspondientes á aquellos por compra que de las mismas hicieron á D. Miguel Delgado y Mouro, de esta veindad, por escritura otorgada ante el Notario D. Patricio Fernandez Herrera, en 10 de Setiembre del año último; en cuyos actos se solicitó por dicho Señor Fernandez, en escrito de 9 de Noviembre próximo pasado se diese posesion á sus representados de las memoradas fincas, á cuya peticion accedí por mi auto del 11 siguiente, la cual le fué dada en forma en 11 de Diciembre del finado año.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto y en conformidad á lo prescrito en el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Guadalajara á 12 de Enero de 1866.—Dr. Dionisio Silva Villaronte.—Por mandado de Su Señoría.—Benito Martín y Galán.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lelanca.

Se encuentra vacante el partido de Cirujano titular de Beneficencia de esta villa con la asignacion anual de 400 reales por la asistencia de los pobres enfermos del distrito y eventualidades que ocurran.

Asimismo se hace saber que no habiendo en este pueblo otro profesor se ha acercado á la municipalidad una co-

mision de propietarios y labradores ofreciendo asistirse con el Cirujano que se nombre para el cargo que anteriormente se expresa, garantizándole doscientas fanegas de trigo á nombre y en representacion de los vecinos no pobres de esta localidad que se repartirán entre los mismos por su asistencia y la de sus familias y domésticos.

Los aspirantes dirigirán al Sr. Presidente de este Ayuntamiento sus respectivas instancias en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, despues de cuyo período será provista la nombrada plaza en concepto de interina hasta que se ponga en ejecucion el arreglo de partidos médicos desde cuya época percibirá el que fuese agraciado la cantidad que por la superioridad se le asigne.

Lelanca 27 de Diciembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Iñigo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alovera.

Para el domingo 28 del corriente y hora de las once de la mañana á la una de la tarde, se celebrará en la casa consistorial de esta villa ante el Ayuntamiento de la misma, el remate de la obra del cauce del arroyo Mal Vecino, bajo el tipo de 2.432 escudos y cuyo plano y condiciones á que debe sujetarse el sacador de dicha obra se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y se tendrán de manifiesto en el acto del remate; y cuya corporacion admitirá pujas á la menuda que sean ventajosas á mejorar la subasta.

Alovera 6 de Enero de 1866.—El Alcalde, Victor García.—Por su mandado.—Julian Garcia, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sotoca.

Don Anselmo García Mayor, Alcalde constitucional de esta villa de Sotoca.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real órden de 21 de Setiembre último, para llevar á efecto lo mandado en el Real decreto de 10 de Julio próximo anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro de este término jurisdiccional, y que procedan de repartos, sorteos ó roturaciones arbitrarias, hechas en terrenos de propios, baldíos, comunes, etc., ya paguen ó no cánon, procederán á la formacion de expedientes para su legitimacion, ó sea obtener el título de propiedad dentro del término de seis meses, á contar desde el 5 de Setiembre último, segun la prevencion 12 de la circular de la Direccion general, su fecha 26 de Agosto del año anterior, cuya disposicion, á pesar de haberse fijado edictos á su debido tiempo en los sitios de costumbre, he acordado, para más satisfaccion de todo aquel que se halle en dicho caso, insertarlo en el Boletín oficial para que no aleguen ignorancia alguna; advirtiéndole que de no formar los respectivos expedientes de que se hace mencion, caducará sobre dichas fincas el derecho que sobre ellas en la actualidad ejercen.

Sotoca 8 de Enero de 1866.—El Alcalde, Anselmo García Mayor.—Anastasio Gomez, Secretario.

#### IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.